

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**AUTO**

**" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"**

La Secretaria General en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA.**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que " *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

**Auto**

2

**Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones**

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

**I. HECHOS.**

**PRIMERO:** Mediante formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales radicado N° 200-34-01.58-0031 del 8 de enero del 2019 se recibe denuncia vía telefónica por parte del señor Camilo Moreno Londoño identificado con cedula de ciudadanía No 71.254.703, quien informa que el día 3 de enero a las 2:00 Am, un vehículo tipo doble troque tipo carro tanque de placas TAL 644 sufrió un accidente, volcándose a un costado de la vía nacional al interior del predio denominado finca La Bella Milagrosa, ocasionando un derrame de ACPM.

**SEGUNDO:** Mediante comunicación N° **0113** de enero 14 de 2019, la empresa Antioqueña de Transportes reporta contingencia presentada el día 03 de enero con el vehículo con placas TAL 644 en la vereda Cirilo del municipio de Necoclí.

**TERCERO:** Mediante comunicación N° **0579** de febrero 01 de 2019, la empresa **ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES S.A.S** presenta el plan de recuperación ambiental a implementar en la contingencia presentada en la vereda el Cirilo por derrame de BIOACEM al 10%, informando que la empresa encargada de atender la contingencia será **TRAECOL S.A.S.**

**CUARTO:** Mediante comunicación N° **1091** de febrero 27 de 2019, la empresa **ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES S.A.S** presentan plan de contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos.

**QUINTO:** Mediante comunicación N° **1142** de marzo 01 de 2019, la empresa **ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES S.A.S** allega informe inicial de operaciones y bitácoras con actividades desde el 11 de enero al 31 de enero de 2019.

**SEXTO:** Mediante Auto N° 200-03-50-04-0145-2019 de abril 22 de 2019, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad **ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES S.A.S**, y se adoptan otras disposiciones.

**SEPTIMO:** Mediante radicado N° 200-34-01.59-3463 del 20 de junio de 2019, la sociedad **ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES S.A.S** allega los informes y documentos complementarios en medio físico y magnético (CD), los cuales contienen información detallada, así como relación de actividades y recursos asignados para el control y manejo de la afectación a los recursos naturales generada por la contingencia, con el fin de dar respuesta a los requerimientos de la corporación y obtener el respectivo cierre y paz y salvo de las actividades de limpieza, estabilización, recuperación y reconfiguración de las áreas afectadas.

**OCTAVO:** Mediante radicado No 200-34-01.59-3465 del 20 de junio de 2019, la sociedad **ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES S.A.S**, allega a la corporación la contestación al Auto N° **0145** del 22 de abril de 2019, por medio del cual se declara iniciada la investigación sancionatoria ambiental contra la sociedad.

Auto

3

**Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones**

**NOVENO:** Personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación realizó los siguientes informes técnicos:

- Informe técnico de infracciones ambientales **N° 0079** del 15 de enero del 2019, se concluye que se presenta afectación al recurso hídrico y suelo, se recomienda requerir la presentación del plan de contingencia e iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa **ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES S.A.S.**
- Informe técnico de infracciones ambientales **N° 0175** del 31 de enero de 2019, se concluye que la información técnica presentada por la sociedad **ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES S.A.S** no aporta soporte técnico de cómo se trató la emergencia durante y después del evento solo aporta información de cómo se realizó el reporte de la misma ante a la aseguradora y la empresa **EOMLATAN** quienes tienen la misión de atender el derrame de hidrocarburos ocurrido en Vía Turbo-Necoclí Km 19.41, Vereda Cirilo.
- Informe técnico de aguas **N° 0389** del 04 de marzo de 2019, se concluye que *" La labores de recolección del hidrocarburo, se realizaron en el transcurso de 41 días aproximadamente, es decir, desde el inicio de ocurrido el incidente el 3 de enero, hasta el 14 de enero aproximadamente, por lo que, a razón del tiempo transcurrido durante la ocurrencia del hecho y la reacción de la empresa para terminar la limpieza del ACPM, de lo anterior se puede inferir que dicho menester no se realizó oportunamente y por lo tanto estar ante una respuesta negligente, con la consecuente incidencia sobre los recursos naturales y sobre el predio."*
- Informe técnico de infracciones ambientales **N° 0467** del 13 de marzo de 2019, se concluye que la sociedad **ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES S.A.S** adelanta actividades de recuperación ambiental en el predio denominado finca "La Bella Milagrosa", ubicada en la vereda Cirilo Km 19.5 vía Turbo-Necoclí, corregimiento de Punta Piedra en la Vereda Cirilo del municipio de Turbo, a través de la empresa **TRAECO S.A** quien las ejecuta utilizando la metodología presentada en el documento " Plan de recuperación ambiental" radico con consecutivo N° **0579** el día 7 del mes de febrero del presente año, tal labor se cotejo en campo el día 14 de febrero en compañía de funcionarios de la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente del Municipio.
- Informe técnico de infracciones ambientales **N° 0614** del 03 de abril de 2019, se concluye que sociedad **ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES S.A.S** ha realizado el monitoreo de matrices agua y suelo con el fin de verificar la eficiencia del tratamiento de recuperación ambiental aplicado y descrito en el documento presentad a la corporación denominado Plan de Recuperación Ambiental.
- Informe técnico de infracciones ambientales **N° 1425** del 12 de agosto de 2019, en el cual se indicó lo siguiente:

**"CONCLUSIONES:**

**Auto**

4

**Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones**

La sociedad **ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES S.A** contrató con la empresa **TRAECOL S.A.S** la recuperación de los bienes de protección por la emergencia ocurrida en la vereda el Cirilo, TRAECOL utilizó la tecnología **OSE II** para la extracción del **BIOACEM** al 10% de los recursos agua y suelo. El proceso de recuperación se realizó desde el 11 de enero hasta el 02 de abril de 2019, presentado bitácoras de trabajos diarios.

Según resultados de laboratorio de análisis de agua y suelo, el tratamiento con la tecnología OSE II fue efectivo, puesto que en el monitoreo final se encontraron trazas de combustible por debajo de lo requerido en la norma.

Mediante comunicación 1091 de febrero 27 de 2019 la sociedad **ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES S.A.S.** presenta el plan de contingencia para el transporte de hidrocarburos y derivados, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1209 de 2018, la empresa no cumplió con la entrega de su Plan de contingencia en los plazos establecidos.

En la implementación del Plan de contingencia para la emergencia presentada en la vereda El Cirilo, se evidencia que existieron fallas en la activación inicial de la emergencia, puesto que se presentaron demoras en la coordinación con las entidades de apoyo, lo que generó que gran cantidad de la sustancia derramada se desplazará por los recursos agua y suelo, antes de ser recuperada.

El plan de contingencia no establece la caracterización y el diagnóstico de las rutas de transporte requerido en los términos de referencia establecidos en la Resolución 1209 de 2018.

La sociedad **ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES S.A.S.** notificó la emergencia 11 días después de presentada, cuando la norma establece que se debe reportar ante la autoridad ambiental 24 horas después de ocurrida.

La sociedad **ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES S.A.S.** allega mediante radicado No 200-34-01.59-3465 del 20 de junio de 2019, la contestación al Auto 0145 del 22 de abril de 2019, por medio del cual se declara iniciada una investigación sancionatoria ambiental, en el cual solicita el cierre de la investigación aduciendo el cumplimiento en la atención de la emergencia. Es de anotar que la empresa cumplió con la recolección de la sustancia derramada y la recuperación de los recursos agua y suelo, sin embargo, no presentó el plan de contingencia ni reportó la emergencia en los plazos establecido y presentó fallas en la activación de la contingencia causando demoras en la recuperación de la sustancia derramada.

Conforme a la evaluación de la importancia de la afectación, la calificación de los atributos del caso en particular, dio como resultado una afectación irrelevante; teniendo en cuenta las medidas implementadas para la recuperación de los bienes de protección.

Auto

5

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

### **RECOMENDACIONES Y/U OBSERVACIONES:**

*Acoger la información allegada por la sociedad **ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES S.A.S.** como cumplimiento al artículo cuarto del Auto 200-03-50-04-0145-2019, por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones; en cuanto a la presentación del informe final de las actividades del plan de recuperación ambiental.*

*Requerir a la sociedad **ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES S.A.S.** para que, dentro del plan de contingencia para el transporte de hidrocarburos y derivados presentado, se incluya la caracterización y el diagnóstico de las rutas de transporte requerido en los términos de referencia establecidos en la Resolución 1209 de 2018.*

*Igualmente requerirle para que informe de qué manera mejorará la activación inicial de las contingencias, donde se eviten afectaciones a los recursos naturales por demoras en la atención de las emergencias por derrames de combustibles.*

*El área de jurídica conforme a lo establecido en este informe decidirá el proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad **ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES S.A.S.** para lo cual tendrá en cuenta la evaluación realizada a la importancia de la afectación."*

## **II. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su artículo 17 establece que se debe iniciar una investigación, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para Formular Cargos, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 ibídem, la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 24 de la misma Ley consagra con relación a la formulación de cargos: "**Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

## Auto

6

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

En este mismo sentido el artículo 25 de la Ley ibídem establece que *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto*

*infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Que la Constitución señala que el Estado debe:

*"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" (art.80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Art. 95).*

### **QUE LAS NORMAS QUE RESULTAN INFRINGIDAS POR EL ACCIONAR DEL PRESUNTO INFRACTOR SON:**

La sociedad **ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES S.A.S**, identificada con NIT N° 900.907.701-1, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS JIMENEZ GUIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.611.366, por presunto afectaciones a los recursos natural agua según lo contemplado en el artículo **132** del **Decreto 2811 de 1974** y al recurso suelo en contradicción a lo dispuesto en el artículo **2.2.3.3.4.3.** del decreto **1076** modificado por el Decreto **050 de 2018** y por incumplimiento al 4 de la Resolución **1209** del 2018, al artículo **2.2.3.3.4.14.** del decreto **1076** modificado por el Decreto **050 de 2018** en lo concerniente con la presentación del plan de contingencias, el cual se encuentra descrito en el parágrafo 2, inciso segundo ibídem, por presunta responsabilidad en el derrame de hidrocarburos BIOACEM al 10% el día 03 de enero cuando el vehículo con placas **TAL 644** se volcó en la vereda Cirilo del municipio de Necoclí, en el predio denominado finca La Bella Milagrosa y por no haber presentado ante la Corporación el plan de Contingencias de que trata el artículo **2.2.3.3.4.14.** del decreto **1076**, el cual se encuentra descrito en el parágrafo 2, inciso segundo ibídem e indica lo siguiente:

*"El Plan de Contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de las actividades, con el fin de que estas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente."*

Que el numeral 4 de la resolución 1209 del 2018 establece lo siguiente:

### **CONTENIDO DEL PLAN DE CONTINGENCIA.**

*El Plan de Contingencia-PDC es un documento guía que establece estrategias de respuesta que con base en unos escenarios posibles y priorizados define los mecanismos de organización, coordinación, funciones, competencias, responsabilidades, así como recursos disponibles y necesarios para garantizar la atención efectiva de las emergencias que se puedan presentar, entendiendo un*

Auto

7

**Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones**

*incidente como un evento natural o causado por el hombre, en el que se requiere la intervención de personal de emergencia para evitar o minimizar la pérdida de vidas, el daño a propiedades y/o a los recursos naturales. Los criterios bajo los cuales se formule el Plan de Contingencia deben obedecer a los lineamientos definidos en el plan nacional de contingencia vigente.*

*La presentación del PDC con sujeción a los términos de referencia contenidos en este documento, no limita la facultad que tiene la autoridad ambiental para solicitar ajustes adicionales, aclaraciones y precisiones que considere necesarias, acorde con lo previsto en el Decreto 050 del 2018 Art. 7 parágrafo 2. Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención de la emergencia en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado, tal como lo define el Decreto 050 de 2018.*

**2.2.3.3.4.14** del Decreto 1076 de 2015 establece sobre el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que:

**"ART. 2.2.3.3.4.14. —Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

**PAR. 1º**—Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de Contingencias para el Manejo de Derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PAR. 2º**—Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de Contingencias para el Manejo de Derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*El Plan de Contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de las actividades, con el fin de que estas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.*

*Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia, podrán solicitar ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.*

**Auto**

**Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones**

*Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.*

**PAR. 3º**—*Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o sustancias nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, continúan vigentes hasta su culminación.*

*Los trámites administrativos en curso en los cuales haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuarán su trámite hasta su culminación. No obstante, lo anterior, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”;*

Que el Ar 5º del Decreto 050 de 2018 indica lo siguiente:

**Artículo 5º.** Se adicionan los numerales 11, 12 y 13 al artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto número 1076 de 2015, así:

**“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

(...)

11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.

13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así mismo, el decreto 2811 de 1974 establece:

**ARTÍCULO 133.-** Los usuarios están obligados a:

a.- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento;

b.- No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;

c.- Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;

d.- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;

**Auto**

9

**Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones**

- e.- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes;
- f.- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

**III. CONSIDERANDO.**

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra el expediente N° 200-16-51-26-0006-2019, donde se declaró iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante el Auto N° 0145 de 2019 contra la sociedad **ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES S.A.S**, identificada con NIT N° 900.907.701-1, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS JIMENEZ GUIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.611.366, por las presuntas afectaciones a los recursos naturales agua según lo contemplado en el artículo **132** del **Decreto 2811 de 1974** y al recurso suelo en contradicción a lo dispuesto en el artículo **2.2.3.3.4.3.** del decreto **1076** modificado por el Decreto **050 de 2018** y por incumplimiento al artículo 4 de la Resolución **1209** del 2018, al artículo **2.2.3.3.4.14.** del decreto **1076** modificado por el Decreto **050 de 2018** en lo concerniente con la presentación del plan de contingencias, el cual se encuentra descrito en el parágrafo 2, inciso segundo ibídem, por presunta responsabilidad en el derrame de hidrocarburos BIOACEM al 10% el día 03 de enero cuando el vehículo con placas **TAL 644** se volcó en la vereda Cirilo del municipio de Necoclí, en el predio denominado finca La Bella Milagrosa y por no haber presentado ante la Corporación el plan de Contingencias de que trata el artículo **2.2.3.3.4.14.** del decreto **1076.**

Por tanto, esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la ley 1333 de 2009,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**VI. DISPONE.**

**ARTICULO PRIMERO:** Formular el siguiente pliego de cargo contra sociedad **ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES S.A.S**, identificada con NIT N° 900.907.701-1, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS JIMENEZ GUIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.611.366:

**Auto**

10

**Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones**

**CARGO PRIMERO:** Realizar vertimiento a la fuente hídrica ubicada en el predio denominado finca "La Bella Milagrosa", ubicada en la vereda Cirilo Km 19.5 vía Turbo-Necoclí, corregimiento de Punta Piedra en la Vereda Cirilo del municipio de Turbo, ocasionado por el derrame de hidrocarburos BIOACEM al 10% el día 03 de enero por el volcamiento del vehículo con placas **TAL 644**, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo **132** del **Decreto 2811 de 1974**.

**Parágrafo:** Este cargo se ve sustentado en el informe técnico **N° 0079** del 15 de enero de 2019 y en el informe técnico **N° 0467** del 13 de marzo de 2019.

**CARGO SEGUNDO:** Realizar vertimiento al suelo del predio denominado finca "La Bella Milagrosa", ubicada en la vereda Cirilo Km 19.5 vía Turbo-Necoclí, corregimiento de Punta Piedra en la Vereda Cirilo del municipio de Turbo, ocasionado por el derrame de hidrocarburos BIOACEM al 10% el día 03 de enero por el volcamiento del vehículo con placas **TAL 644**, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el **Artículo 5° del Decreto 050 de 2018**, por el cual se adicionan los numerales 11, 12 y 13 al artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto número 1076 de 2015.

**Parágrafo:** Este cargo se ve sustentado en el informe técnico **N° 0079** del 15 de enero de 2019 y en el informe técnico **N° 0467** del 13 de marzo de 2019.

**CARGO TERCERO:** Por no presentar oportunamente ante las Corporación el plan de contingencias, Incumpliendo lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución **1209** del 2018, al artículo **2.2.3.3.4.14.** del decreto **1076** modificado por el Decreto **050 de 2018** en lo concerniente con la presentación del plan de contingencias, el cual se encuentra descrito en el parágrafo 2.

**ARTICULO SEGUNDO. - TENEGASE** como diligencias administrativas las siguientes:

- Formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales radicado N° 200-34-01.58-0031 del 8 de enero del 2019.
- Comunicación N° **0113** de enero 14 de 2019.
- Comunicación N° **0579** de febrero 01 de 2019.
- Comunicación N° **1091** de febrero 27 de 2019.
- Comunicación N° **1142** de marzo 01 de 2019.
- Oficio radicado N° 200-34-01.59-3463 del 20 de junio de 2019.
- Oficio radicado No 200-34-01.59-3465 del 20 de junio de 2019.
- Informe técnico de infracciones ambientales **N° 0079** del 15 de enero del 2019.
- Informe técnico de infracciones ambientales **N° 0175** del 31 de enero de 2019.
- Informe técnico de aguas **N° 0389** del 04 de marzo de 2019.
- Informe técnico de infracciones ambientales **N° 0467** del 13 de marzo de 2019.
- Informe técnico de infracciones ambientales **N° 0614** del 03 de abril de 2019.
- Informe técnico de infracciones ambientales **N° 1425** del 12 de agosto de 2019.

**ARTICULO TERCERO. - CONCEDER** a la sociedad **ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES S.A.S**, identificada con NIT N° 900.907.701-1 un término de

**Auto**

11

**Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones**

diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo.** Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

**ARTICULO CUARTO. -NOTIFICAR** personalmente al señor **JUAN CARLOS JIMENEZ GUIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.611.366, quien obra en calidad de representante legal de la sociedad **ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES S.A.S**, identificada con NIT N° 900.907.701-1, la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o el decreto 01 de 1984 según el caso.

**ARTICULO QUINTO. - PUBLICAR** el presente auto en la Gaceta Ambiental (página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO. – CONTRA** la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

**NOTÍFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*JOO*

**JULIANA OSPINA LUJAN.**

**Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica.**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.	<i>Kendy Mena</i>	18/10/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>JOO</i>	
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>JOO</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**Exp.** 200-165126-0006-2019.